



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001302 (UT/22/01210)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
 - B. Qué hicimos para atenderla..... 2
- 2. Acciones del CT..... 3
 - A. Competencia 4
 - B. Análisis de la clasificación 4
 - C. Fundamento legal..... 22
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 23
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 25
 - F. Determinación 26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Luz
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 9 de mayo de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031422001302
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01012
- f. **información solicitada:**

“Solicito la información respecto a las quejas administrativas que se hayan levantado en contra de la Ciudadana (...), dicha persona se ha desempeñado como (...) en el Estado de Puebla. Por lo tanto, pido se me proporcione copia simple de los expedientes que se tengan de esta persona, en los cuales se señalen los hechos denunciados, así como la resolución de las quejas.” (Sic)

Datos complementarios: “Junta local, juntas distritales en el Estado de Puebla”. (Sic)

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Junta Local Ejecutiva de Puebla (**JL-PUE**). Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	10/05/2022 Dentro del plazo	16/05/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/1098/2022	Incompetencia para detentar la información
2.	DESPEN	10/05/2022 Dentro del plazo	19/05/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DESPEN/CENI/197/2022	Incompetencia para detentar la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	DJ	10/05/2022 Dentro del plazo 1er RA 20/05/2022	17/05/2022 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 20/05/2022	Infomex-INE y oficio sin número	Confidencialidad total
4.	OIC	10/05/2022 Dentro del plazo 1er RA 20/05/2022	16/05/2022 Dentro del plazo Respuesta a 1er RA 20/05/2022	Infomex-INE y oficios INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJ C/150/2022 y INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJ C/163/2022	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 20/05/2022					

ÓRGANOS DELEGACIONALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-PUE	10/05//2022 Dentro del plazo	19/05//2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/JLE/VS/311/2022	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Fecha de gestión más reciente: 19/05/2022					

2. Acciones del CT

El 24 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INE-CT-R-0174-2022

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información y otra parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación**, la **manifestación** y la **declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

<p>Punto Único. <i>“Solicito la información respecto a las quejas administrativas que se hayan levantado en contra de la Ciudadana (...), dicha persona se ha desempeñado como (...) en el Estado de Puebla. Por lo tanto, pido se me proporcione copia simple de los expedientes que se tengan de esta persona, en los cuales se señalen los hechos denunciados, así como la resolución de las quejas.” (Sic)</i></p> <p>Datos complementarios: <i>“Junta local, juntas distritales en el Estado de Puebla”.</i> (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia para detentar la información	Sí. El área señaló que la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la DEA, toda vez que la persona solicitante requiere expresamente información de las quejas administrativas que se hayan levantado en contra de una persona, por lo que, de	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1, incisos b) y f) y 480, numeral 1 de la LGIPE; 4, 20 y 129 de la LGTAIP; 3, y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) y 82, numeral 1, inciso w) del RIINE y; 28, numeral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

		<p>conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) sugiere consultar al OIC, ya que, en concordancia con el precepto antes mencionado y lo previsto en el artículo 480, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el OIC se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).</p>	<p>10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DESPEN	Incompetencia para detentar la información	<p>Sí. El área señaló que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.</p> <p>Asimismo, señaló que esa Dirección Ejecutiva ya no tiene dentro de sus facultades: <i>“Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio; Brindar la atención y orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador”.</i></p> <p>De igual forma, indica que, en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; 12 y 13 de la LFTAIP; 57 de la LGIPE; 48 y 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE; 26, 28 y transitorios vigésimo y vigésimo del Estatuto y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

		<p>primero del Estatuto, informa que desde el 1° de enero del 2021 dichas facultades corresponden a la DJ, lo anterior de conformidad con el artículo 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE y el artículo 28 del Estatuto e informa que mediante acta entrega-recepción de fecha 31 de marzo del año 2021 el C. Alejandro Alarcón Mares, quien se desempeñaba como encargado de despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina (en representación de la DESPEN) hizo entrega a la Mtra. Alejandra Torres Martínez, Directora de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (en representación de la DJ) de los expedientes físicos integrados con motivo de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral y, con motivo de quejas y denuncias presentadas en contra de miembros del servicio, así como de las bases de datos históricas de dicha documentación que comprende los años de 2010 a 2020.</p>	
<p>DJ</p>	<p>Confidencialidad total</p>	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información), se establece que se considera información confidencial <i>"...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"</i>; asimismo, establece que dicha información <i>"...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 129, 138 y 139 y de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 9, 12, 13 y 113, fracción I de la LFTAIP; 67 del RIINE; 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

		<p><i>podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”</i></p> <p>En ese sentido, señala que el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o expedientes que se solicitan, sin estar concluidos con resolución que se encuentre firme y que hubiese causado estado debe ser confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende.</p> <p>Asimismo, hacer referencia a los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RRA 1446/17 • RRA 2515/17 • RRA 4917/18 • INE-CT-R-0281-2019 	
<p>OIC</p>	<p>Confidencialidad total</p>	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, la presente solicitud se debe atender conforme a la expresión documental que atiende lo petitionado, esto es, los expedientes de <u>investigación, procedimientos administrativos y sanciones</u>, siendo aplicable el Criterio 16/17¹ del Pleno del INAI.</p> <p>Asimismo, señaló que respecto a las <u>investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones</u></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos “(...) 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), 29, apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (...) 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) Cuadragésimo Octavo de los</p>

¹ **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

		<p>en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, ese OIC con fundamento en el artículo 29, apartado 3, fracción IV, del Reglamento, informa que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dicha información es de carácter confidencial.</p> <p>Es así que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) y la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA), clasificaron como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de <u>investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones</u> en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.</p> <p>Lo anterior es así ya que, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 27 de la LGRA y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), únicamente las sanciones impuestas a servidores públicos por faltas administrativas graves y que se encuentren firmes, serán del conocimiento público, de modo que <u>las determinaciones respecto a las faltas administrativas no graves, no es información que deba ser pública</u>, reiterando que ese OIC sólo es competente para iniciar, substanciar y</p>	<p><i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (...), 16 de la Carta Magna (...) 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electora”.</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

		<p>resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, pero tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</p> <p>En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de <u>investigaciones procedimientos administrativos y/o sanciones</u>, en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante.</p>	
JL-PUE	Inexistencia con criterio 07/17 ² emitido por el Pleno del INAI	<p>Sí. El área señaló que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de las juntas local y distritales ejecutivas de este Instituto en la entidad, no se encontró información respecto a quejas administrativas que se hayan presentado en contra de la persona a la que hace referencia la presente solicitud de información.</p> <p>Asimismo, consideró aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "<i>Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A de la CPEUM; 1, 4, 11, 12, 13, 19 y 129 de la LGTAIP; 3, 6, 13 y 130 de la LFTAIP y; 1, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, párrafo 3, fracción III; 32 y 36 del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

² El área **JL-PUE** señaló que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el INAI que señala: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

		<p><i>confirme formalmente la inexistencia de la información”.</i></p> <p>De igual forma, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada.</p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

En razón de que el área **JL-PUE** declaró la inexistencia de la información con criterio 07/17 **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA y DESPEN** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

El análisis de confidencialidad de las áreas **DJ y OIC** lo encontrará en las consideraciones del CT.

Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **DJ** señaló que **el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia** de quejas, denuncias o expedientes que se solicitan, sin estar concluidos con resolución que se encuentre firme y que hubiese causado estado, tiene el carácter de información confidencial:

Dicha área señaló lo siguiente:

“(…)

Cuestión previa

De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas,³ los procedimientos administrativos se instruyen para determinar si los servidores públicos han incurrido en alguna falta administrativa, cuyo régimen se encuentra regulado en dicha ley.

En este Instituto, le corresponde al Órgano Interno de Control prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto.

³ La ley puede consultarse en la siguiente liga: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_200521.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

Ahora bien, de conformidad con los artículos 28, fracciones I, V y VI, 291 y 312, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa (Estatuto), la Dirección Jurídica, es competente para llevar a cabo las actividades relacionadas con los procedimientos de conciliación, investigación y sustanciación de los procedimientos laborales sancionadores, así como de brindar atención y orientación en los asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento o acoso sexual y laboral. De conformidad con el artículo 307 del Estatuto, se entiende por procedimiento laboral sancionador, lo siguiente:

Procedimiento Laboral Sancionador: Es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

En ese sentido, de las disposiciones antes señaladas, se advierte que los procedimientos iniciados por actos u omisiones que puedan considerarse responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto no se relacionan con los procedimientos laborales sancionadores

Explicación de la respuesta.

En el ámbito de competencia de la Dirección Jurídica, y de conformidad con las atribuciones encomendadas en el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la solicitud en comento se atendió por la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, Dirección de Asuntos HASL, por lo que se da cuenta de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI"), se establece que se considera información confidencial "...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"; asimismo, establece que dicha información "...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

Aunado a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar el directorio, en el cual se debe incluir, al menos: el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, área de adscripción, domicilio oficial que incluye la clave de la entidad federativa, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, elementos que hacen identificables a quienes ocupan tales cargos.

En consecuencia, el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de quejas denuncias o expedientes que se solicitan, sin estar concluidos con resolución que se encuentre firme y que hubiese causado estado debe ser confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a las personas físicas a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende.

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal (existencia o no de denuncias o quejas, expedientes y en su caso resolución) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...”

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”

*En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas denuncias o expedientes que se solicitan, sin estar concluidos con resolución que se encuentre firme y que hubiese causado estado, debe ser confidencial, ello toda vez que cualquier pronunciamiento en sentido positivo o negativo asociado a la persona y cargo, vulneraría su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada y de forma irreparable.
(...)”*

Por su parte, el área **OIC** indicó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones** en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, tiene el carácter de información confidencial.

Dicha área señaló lo siguiente:

“(...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

En principio, conviene precisar que de la lectura a la solicitud no se advierte que la persona solicitante haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, **por lo que se debe considerar que se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud, es decir, a partir del 10 de mayo de 2021 al 10 de mayo de 2022** (fecha de la solicitud); ello de conformidad con Criterio 03/19⁴, emitido por el Pleno del INAI.

Al respecto, del análisis realizado a la solicitud, se advierte que la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y a la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, adscritas a la **Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ)**, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, aprobado el 24 de diciembre de 2020 y el cual entró en vigor el 11 de enero de 2021⁵, resultan ser las áreas competentes para atender parte de la solicitud de mérito.

Análisis de la respuesta:

Información solicitada	Periodo de búsqueda	Sentido	Explicación
<i>"...las quejas administrativas que se las quejas administrativas que se hayan levantado en contra de la Ciudadana *****, dicha persona se ha desempeñado como ***** Por lo tanto, pido se me proporcione copia simple de los expedientes que se tengan de esta persona, en los cuales se señalen los hechos denunciados, así como la resolución de las quejas" (sic)</i>	10 de mayo de 2021 al 10 de mayo de 2022	Confidencial	Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de <u>investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones</u> en contra de la persona de interés de la persona solicitante.

De conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente solicitud se debe atender conforme a la **expresión documental** que atiende lo peticionado, esto es, los expedientes de **investigación, procedimientos administrativos y sanciones**, siendo aplicable el Criterio 16/17⁶ del Pleno del INAI.

⁴ **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud

⁵ Tal artículo corresponde al diverso 43, del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, emitido el 21 de julio de 2017 y reformado por acuerdo del 14 de noviembre de 2018, cuyos avisos de expedición se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2017 y 7 de diciembre de 2018, respectivamente.

⁶ **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

Aclarado lo anterior, en relación al periodo antes referido, respecto a las **investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones** en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, este Órgano Interno de Control con fundamento en el artículo 29, apartado 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, informa que **el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dicha información es de carácter confidencial.**

La citadas Direcciones (DIRA y DSRA), **clasificaron como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones** en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, únicamente las sanciones impuestas a servidores públicos por **faltas administrativas graves** y que se encuentren firmes, serán del conocimiento público, de modo que **las determinaciones respecto a las faltas administrativas no graves, no es información que deba ser pública**, reiterando que este Órgano Interno de Control sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, pero tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como **faltas administrativas no graves**.

Bajo tales consideraciones se advierte que, proporcionar los datos solicitados por el peticionario, haría pública información respecto de la cual, esta autoridad tiene impedimento legal para proporcionarla.

En este orden de ideas el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

⁷ Aprobado y expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 27 de abril de 2016, a través del Acuerdo INE/CG281/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de noviembre de 2016. Esta norma fue reformada por su autor, a través de los Acuerdos INE/CG724/2016 e INE/CG217/2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de febrero de 2017 y en el Órgano de Difusión Oficial del Instituto Nacional Electoral, denominado Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, Gaceta Número 36, correspondiente al mes de agosto 2020, visible en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114433/CGex202008-26-ap-5-Gaceta.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que*

⁸ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

⁹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

De lo anterior, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en citada por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.*

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones procedimientos administrativos y/o sanciones, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante.***

*Por lo expuesto, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **investigaciones procedimientos administrativos y/o sanciones**, en contra de la persona servidora pública de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Circunstancias

- **Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y electrónicos de la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y de la **Dirección de Substanciación de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

Responsabilidades Administrativas (DSRA), misma a las que le fue turnada la presente solicitud.

- **Tiempo:** La **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, de este Órgano Interno de Control, realizaron la búsqueda de la información en el periodo que comprende del **10 de mayo de 2021 al 10 de mayo de 2022**.
- **Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos de la **Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA)** y de la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, de este Órgano Interno de Control.
(...)"

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la información referida.

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación¹⁰:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422001302	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/22/01210	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	DJ No remite muestra OIC No remite muestra
Área que envía la información clasificada:	DJ y OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	DJ No remite muestra
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DJ 20/05/2022 OIC 20/05/2022		OIC No remite muestra

¹⁰ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INE-CT-R-0174-2022

Número de RA ¹¹ formulados:	DJ 01 OIC 01	Número de RII ¹² formulados:	00
-------------------------------------------	---------------------------	--------------------------------------------	----

1. Descripción general de la información

El área **DJ** señaló **el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia** de quejas, denuncias o expedientes que se solicitan, sin estar concluidos con resolución que se encuentre firme y que hubiese causado estado, tiene el carácter de información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el numeral trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, el área **OIC** indicó que **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones** en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, tiene el carácter de información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De conformidad con lo manifestado por las áreas **DJ y OIC**, **el pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia** de quejas, denuncias o expedientes que se solicitan, sin estar concluidos con resolución que se encuentre firme y que hubiese causado estado, así como **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones** en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, constituye información confidencial, ya que su titular es una persona física de la cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP;

11 RA=Requerimiento de aclaración

12 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

Principio pro persona. El artículo 1º de la CPEUM¹³, establece las siguientes premisas:

“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...).
(Sic)*

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la

¹³ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra CPEUM (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

A mayor abundamiento, los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, establecen lo siguiente:

LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)”.*

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)”.*

LGPDPPSO

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...).*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información

“Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...).*

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total del pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia** de quejas denuncias o expedientes que se solicitan, sin estar concluidos con resolución que se encuentre firme y que hubiese causado estado, así como **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones, procedimientos administrativos y sanciones** en contra de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

C. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 6 Apartado A, fracciones I y II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 57, 59, numeral 1, incisos b) y f) y 480, numeral 1 de la LGIPE; 27, párrafo cuarto de la LGRA y 53, de la LGSNA; 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 70, fracción VII, 129, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX, de la LGPDPSO; 3, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 130, párrafo cuarto, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; 26, 28 y transitorios vigésimo y vigésimo del Estatuto; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 48, 50, numeral 1, incisos b), e) y f), 67, incisos cc), dd), ee) y ff) y 82, numeral 1, inciso w) del RIINE; 1, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VIII, 32 y 36, numeral 4 del Reglamento y; numeral trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.

En ese sentido los archivos señalados en los puntos **1 a 6**, le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública <u>DEA</u> 1. Oficio INE/DEA/CEI/1098/2022, mediante 1 archivo electrónico. <u>DESPEN</u> 2. Oficio INE/DESPEN/CENI/197/2022, mediante 1 archivo electrónico. <u>DJ</u> 3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. <u>OIC</u> 4. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/150/2022, mediante 1 archivo electrónico. 5. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/163/2022, mediante 1 archivo electrónico. <u>JL-PUE</u> 6. Oficio INE/JLE/VS/311/2022, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT. Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 6 será remitida mediante PNT. Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y el correo electrónico.

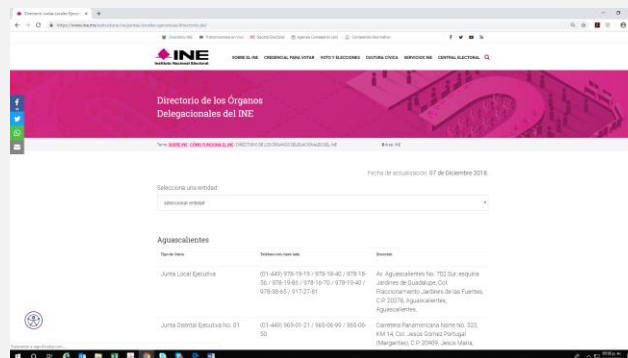
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

Cuota de recuperación	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DJ y OIC**, en relación con la información solicitada.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA y DESPEN** no invoca la participación de un sujeto ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC y JL-PUE**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la ST para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la b Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0174-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031422001302 (UT/22/01210)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 26 de mayo de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

